



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8687-2005-PC/TC  
LA LIBERTAD  
WILLY JORGE BARDALES LEÓN

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 24 de noviembre de 2005

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Willy Jorge Bardales León contra la sentencia expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 125, su fecha 22 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de cumplimiento, en los seguidos contra el Director Regional de Educación de La Libertad y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la parte demandante pretende que se dé cumplimiento a la Resolución N.º 672-2003-GR-LL/PRE, de fecha 23 de octubre de 2003, en virtud de la cual, se dispuso que la Dirección Regional de Educación de La Libertad proceda a nombrarlo en una plaza vacante de Educación Física del Nivel Primario, existente en la jurisdicción de la citada Dirección Regional.
2. Que, el recurrente se encuentra dentro del listado de docentes que fueron aprobados en el Concurso Público pero que no alcanzaron plaza vacante, según el Cuadro de Méritos de Docentes, obrante a fojas 23.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas como es el presente caso. Por tal motivo,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas previstas para su exigibilidad, dado que existe discusión respecto al puntaje alcanzado por la recurrente y del lugar que ocupó en el citado Concurso Público para determinar si alcanzaba o no plaza vacante, la demanda debe ser desestimada.

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)